



ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA

DEL SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ***** en contra de ***** dentro del expediente número **0087/2020** relativo al Juicio Único Civil de Divorcio Incausado que promoviera ***** en relación ***** , la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- Mediante la demanda correspondiente compareció ante este juzgado ***** solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a ***** quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

Seguidos los trámites de ley se dictó sentencia definitiva en donde se decreto la disolución del vinculo matrimonial que fuera celebrado entre ***** y ***** , por ello al haber contraído matrimonio las partes en el juicio bajo el régimen de sociedad conyugal su liquidación se realizaría en ejecución de sentencia.

III.- Que la parte actora incidentista ***** mediante escrito presentado ante este Juzgado en fecha 03 de septiembre de 2020, compareció para demandar en la vía incidental la liquidación de la sociedad conyugal señalando los hechos y las consideraciones de derecho que se desprenden de su escrito de demanda visible a foja 01 a 10 de los autos los que se tienen por

reproducidos como si se insertase a la letra y no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia.

La parte demandada incidentista ***** dio contestación a la demanda incidental propuesta en su contra señalando los hechos y las consideraciones de derecho que se desprenden de su escrito de demanda visible a foja 80 a 87 de los autos los que se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra y no se transcriben por no ser un requisito esencial en la sentencia..

El litigio en el presente incidente queda establecido para determinar cuáles son los bienes forman parte de la sociedad conyugal y conforme a ello determinar su liquidación a favor de las partes en el juicio.

Por lo anterior tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado el de sus excepciones.

IV.- Que la acción incidental propuesta por ***** en contra de ***** se analiza de la siguiente forma:

El artículo 189 del Código Civil señala: ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala: "ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan".

El artículo 210 del Código Civil señala: "Artículo 210.- Son propios de cada cónyuge:

I.- Los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que adquiriera por prescripción durante la sociedad, así como los que durante la misma adquiriera por don de la fortuna, por donación de cualquier especie o por herencia o legado constituido a favor de uno de ellos;



ESTADO DE AGUASCALIENTES

II.- Los bienes adquiridos durante la sociedad por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada uno de ellos antes de celebrarse el matrimonio;

III.- Los adquiridos por consolidación de la propiedad y el usufructo, cuando se hace en beneficio de uno solo de ellos."

El artículo 212 del Código Civil establece: "ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."

El artículo 213 del Código Civil señala: "ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario".

El artículo 223 del Código Civil señala: "ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos."

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a).- Por la disolución del matrimonio.
- b).- Por voluntad de los consortes.
- c).- Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d).- En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en el expediente principal y en el presente incidente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre ***** y ***** en fecha 15 de mayo de 2017 encuadra en la hipótesis señalado con el inciso a).-, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha 03 de marzo de 2020.

Por lo antes expuesto, tenemos que, como ha quedado establecido, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Por lo anterior y de acuerdo con las constancias de autos se determina en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el 15 de mayo de 2017 hasta el 03 de marzo de 2020 fecha en que causo ejecutoria la sentencia de divorcio.

Por ello se determina que, como fue señalado, en términos del artículo 178 del Código Civil, que la sociedad conyugal nacido por el



ESTADO DE AGUASCALIENTES

matrimonio celebrado entre ***** y ***** , respecto a los bienes adquiridos en su vigencia, deben ser materia de liquidación.

V.- Por otra parte atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, el Suscrito Juez se aboca previamente al estudio de la **excepción de oscuridad de la demanda**, opuesta por la parte demandada ***** , ya que la misma tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice: **"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primero citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no

impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Una vez analizados los argumentos en que se hace valer la referida excepción, que son:

"...EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Misma que se hace consistir en el hecho de que la parte actora incidentista expone falsamente que un inmueble le fue donado cuando no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni mucho menos los requisitos legales exigidos para ello. De igual forma afirma haber aportado para la edificación de un inmueble que no es de su propiedad una cantidad exorbitante sin señalar de donde la obtuvo, y como supuestamente fue aplicada ni ningún dato que permita en primer término determinar si efectivamente existió dicha cantidad, el acuerdo que refiere, o si efectivamente forma parte de la sociedad conyugal, ni mucho menos formular una completa y adecuada defensa de la suscrita.

De igual forma no exhibe ningún comprobante, ni documento alguno que lo avale, resulta incierto y obscuro el planteamiento que realiza la actora y no proporciona elementos que permitan determinar en primer término si efectivamente existió el acuerdo de voluntades que refiere y mucho menos la cantidad exorbitante que reclama..."

De lo antes expuesto se desprende que la parte actora incidentista fue omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la existencia de la donación a que hace referencia en la prestación de la letra A) de su escrito inicial y que asimismo tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a de que forma se obtuvo la cantidad de \$800,000.00 que señala en el hecho 7 de su escrito inicial, siendo que lo anterior le impidió a la parte demandada controvertir adecuadamente dichos reclamos.

Este Juzgador estima que la **excepción de oscuridad de la demanda** expuesta con anterioridad resulta fundada, como a continuación se verá:

Las fracciones V y VI del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles establecen:



"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;"

Con base a lo establecido por el precepto legal anteriormente invocado, se afirma que la parte actora de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que funde su acción, así como los fundamentos de derecho, con tal claridad y precisión, que permitan a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos. De no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a probarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada.

En la especie el actor reclama en la prestación marcada con el inciso A) y C) lo siguiente:

"A).- Para que por sentencia definitiva que emita esta autoridad se declare que ***** y *****, de común acuerdo y en virtud de la donación que en el mes de junio del año dos mil diecisiete, forma verbal nos hizo la señora *****, realizamos una construcción en el lote de terreno ubicado en ***** número *****, *****, Calvillo, Aguascalientes, también conocido como Calle Privada ***** número ***** Calvillo, Aguascalientes, lo anterior para efecto de que dicho bien inmueble fuera utilizado como nuestro hogar conyugal y que esta construcción la iniciamos en el año dos mil dieciocho".

"C).- Para que en sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago íntegro erogado por el actor, con motivo de la construcción realizada en el lote de terreno ubicado en ***** número *****, *****, Calvillo, Aguascalientes, también

conocido como Calle Privada ***** numero ***** Calvillo, Aguascalientes, ya que dicha obra se realizó con dinero obtenido mediante una compensación económica realizada al suscrito de mi fuente laboral anterior en virtud de haber sufrido un accidente de trabajo y por préstamos personales con conocidos, a los cuales el suscrito cubrí en su totalidad tales montos; y, las sumas de dinero obtenidas se utilizó para la construcción del que sería nuestro hogar conyugal”.

C).- Para que judicialmente se declare la inexistencia, nulidad o rescisión del contrato de compraventa que como vendedores en fecha veintiséis de julio del

De lo anteriormente narrado se puede afirmar válidamente que la parte actora ***** reclamó la liquidación de la sociedad conyugal en relación a la construcción que se realizó en el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de Calvillo, Aguascalientes, afirmando que el lote en cita les fue donado a ***** y ***** por parte de ***** , siendo que la construcción implicó la cantidad de \$800,000.00, sin embargo no especificó en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su reclamo dejando a la parte demandada en estado de indefensión a fin de pudieran estar en aptitud de preparar su contestación y defensa.

El razonamiento vertido con anterioridad se respalda con la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II septiembre de 1995, página 381 que a la letra dice:

"ACCIÓN.- NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.- Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna prestación de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se funda, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada”.-



A mayor abundamiento debe decirse que el numeral 82 del Código de Procedimientos Civiles a la letra refiere:

"Las sentencias deberán de ser claras, precisas y congruentes en la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate, cuando estos hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".-

De la interpretación del precepto legal antes invocado se puede afirmar que todo Juzgador se encuentra obligado a cumplir con el principio de congruencia consagrado en el precepto legal antes invocado tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito y el no hacerlo así implicaría la privación de los derechos del demandado, con una manifiesta infracción a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional.

Siendo aplicable al caso la Jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226 que a la letra dice:

"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda*

que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida. Contradicción de tesis 31/98. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ismael Mancera Patiño. Tesis de jurisprudencia 34/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En ese orden de ideas se declara fundada la **excepción de oscuridad en la demanda** opuesta por la parte demandada ***** , siendo innecesario analizar los restantes medios de defensa opuestos por las partes del juicio ***** ** y ***** .

No se entra al fondo de la cuestión debatida entre ***** y ***** por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la forma que corresponda.

En virtud de lo anterior, se declara fundada la **excepción de oscuridad de la demanda** opuesta por la parte demandada ***** .

No se entra al fondo de la cuestión debatida y se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la forma que corresponda.

VI. Por otra parte atento al contenido del artículo 17 de la Constitución General de la República que en su párrafo tercer establece:

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos



ESTADO DE AGUASCALIENTES

seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

El suscrito determina que en el nuevo juicio o procedimiento que se instaure por ***** y/o ***** en relación a la liquidación de la sociedad conyugal en donde se controvierta la construcción que se realizó en el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de Calvillo, Aguascalientes, se debe de llamar a juicio a ***** para que le pare perjuicio la sentencia.

Lo expuesto es así ya que se toma en consideración que en la presente resolución se ha declarado fundada la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por la parte demandada ***** y que por ello sus efectos son de que se dejan a salvo los derechos de la parte actora incidentista para que promueva en la vía y forma que corresponda, siendo que al desprenderse de autos que la presente incidencia de promovió para que se liquide la sociedad conyugal que existió entre ***** y ***** desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el 15 de mayo de 2017 hasta el 03 de marzo de 2020 fecha en que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.

Esto pone de manifiesto que para llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre ***** y ***** se debe de iniciar un nuevo juicio, y al advertirse que ***** afirma que lo que será materia de la liquidación de la sociedad conyugal lo es la construcción que se realizó en el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de Calvillo, Aguascalientes, afirmado que el lote en cita les fue donado a ***** y ***** por parte de ***** y que para lo anterior, ***** controvierte la existencia de la citada construcción y donación, ello pone de manifiesto la existencia de un litisconsorcio pasivo en relación a ***** ya que, de existir la donación, ello solo afecta respecto a la liquidación de la sociedad conyugal a ***** y ***** tanto en la construcción como la donación del lote donde se realiza la misma y para el caso de que no exista la donación, a consideración del suscrito se afectan los derechos de propiedad de ***** respecto a la construcción, siendo que de no existir

resolución que la obligue a hacer o no hacer algo a dicha persona, no podría ejecutarse la sentencia que se dicte solo en relación a ***** y *****.

Por lo tanto se determina que en el nuevo juicio o procedimiento que se instaure por ***** y/o ***** en relación a la liquidación de la sociedad conyugal en donde se controvierta la construcción que se realizó en el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de Calvillo, Aguascalientes, se debe de llamar a juicio a ***** porque se menciona que la referida construcción se realizó en un inmueble de su propiedad, ello para que le pare perjuicio la sentencia.

Con apoyo en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas dado que ambas partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible el dictado de la sentencia definitiva y a su vez no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 189, 207, 212, 213, 223, 309, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1, 2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82, 83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO. El suscrito juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Se declara fundada la **excepción de oscuridad de la demanda** opuesta por la parte demandada *****.

TERCERO.- No se entra al fondo de la cuestión debatida entre ***** y ***** por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer en la forma que corresponda.

CUARTO.- Se determina que en el nuevo juicio o procedimiento que se instaure por ***** y/o ***** en relación a la liquidación de la sociedad conyugal en donde se controvierta la construcción que se realizó en el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de Calvillo, Aguascalientes, se debe de llamar a juicio a *****



ESTADO DE AGUASCALIENTES

porque se menciona que la referida construcción se realizó en un inmueble de su propiedad, ello para que le pare perjuicio la sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se hace saber a las partes, que la sentencia será publicada una vez que cause ejecutoria, por lo que tienen el término de tres días para oponerse a la publicación señalada, en el entendido de no oponerse se les tendrá conformes con la publicación.

SEPTIMO.- *“En término de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias, Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado **HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NÚÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **008 /2020** dictada en fecha **siete de julio del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-

NIETO NÚÑEZ

OFICIAL